

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 55 Cuaderno No. 443  
Año 1771. No. de hojas útiles 11.

Autos seguidos por D. Cipriano Navarro contra doña  
Rosa Casasola, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA. 50 1

CAJ 79

DOC 1081

f 11 (a coratula)

+

Auto que sigue

D<sup>n</sup> Cipriano Sabano

da<sup>da</sup> contra  
Rosa Carravola p.

Contt. de perso<sup>as</sup>

J. Tuez

E Alcaide Ordini.

En

Andres Sandoz.

en  
ano 1774



Lima 31 de Octubre del 774

El sup. ha p<sup>te</sup> a n<sup>ro</sup> Sr. D. Juan de  
deligencia; y espera  
mentando la demora que se le ocurra

¶

D. Cipriano Navarro  
alor Pien he Vers<sup>a</sup> conue mar  
Umilde Rendim<sup>to</sup>; Dize que Cien  
dole Dudoza D. Nova Caravola  
holla Cont<sup>o</sup> he Setecientos diez  
y Ciete p<sup>te</sup> embix<sup>to</sup> he Cor<sup>ta</sup> he  
obligacion de plaza Cumplido  
Se presento el Suplicante al  
Alcalde ordinario D. Josef  
Man<sup>te</sup> talle pidiendo Se le den  
pachare el Mandam<sup>to</sup> he Execu  
cion que correspondia Contra  
los Viener de la Suvo Dha y  
Especialm<sup>te</sup> Contra los quatro

Maximiliano

¶

El clabor hipotecado al adu-  
da y en virtud de la Real Cedula de In-  
terdictum. y de la Accion Efectiva  
que le correspondia al Supli-  
cante el Alcalde ordinario de  
pacho el Mandam<sup>to</sup> y es el que  
endevida forma Preventiva y de  
pacto de que la D<sup>a</sup> Nova tie-  
ne barian Conexiones y amig-  
tades con los Ministros de la Real  
por via de su Casa el Procura-  
dor Pedro Cubillas, y en la  
Justante debe fustre Suidiligen-  
cia Real al Suerte y uno pueda  
Cobrar lo que se le debe por lo que  
Ocurre a la fuente y Remedios que  
en Vers<sup>a</sup> para que Auxiliando  
con su perior Decreto el manda-  
miento librado luego el Supli-  
cante el buen Escripto de que  
Actus Sin demora ni Contem-  
placion postanto.

A. C. P. P. Pide y Suplica que habi-  
endo por demostrado los Auctos  
y mandam<sup>to</sup> librado por el

calde ota inaxio Scirba 2<sup>o</sup> em  
binca delo esprezado que el  
Jho. de Aloual m.<sup>o</sup> con qual  
quiera Civeribano pare uero  
al punto a actuar Jho. Manda  
m.<sup>to</sup> Sin escusa ni pido al  
guno demodo que el Suplicante  
quide asegurado Non Credito  
y sin dar lugar a nullo  
curro pui Ari parese de Jus  
ticia la que pide y espera della  
Exandera Non Veso

Cipriano Navarro







En real.

211



SELLO TERCERO. VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

ORDEN PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777 Ciudad  
de Guanajuato, Mayor de esta Provincia y de las  
de quales, quicada de las thesaureras  
haced ezeucion. en todo y qual  
quienal vienes. q se a llaxen y pa  
resieren sea de D. N. S. Casado la  
p. quantia de detenciones diez y  
siete p. m. Val y medio q se dar  
y pasax. a Principiano Naba xno  
en Montud Alal. Es. ad Obligacion  
de plazo cumplido. anterior y por  
cedrada, p. q se pidio. y para la  
deuda. tal qual sea effeus. a red  
en forma y con forme a dia por  
tha Carta. de p. rial. su Decima y  
Citas. y de p. rial. y señalada  
mente contra la quarta escla  
sa hipotecados. la gente a que  
p. A. n. to. p. m. q se veido con pa  
reer de N. S. S. la gente mandada  
do asi: Dado en la Ciudad de P. en  
en veinte y nueve de Oct. de Mil  
setecientos setenta y siete =

Fagles

Por mandado del N. A. l.  
ordinario.

Fran Martinez  
ho. f. es  
ss. Pub.

Quexim.  
y Embax  
89 =

En la Ciu. de los Rios de Peru en ocho de  
nov. de Mill Setecientos Setenta y Nue. An.  
Miquel Marques theniente de Miquel  
al Maix de esta Ciu. G. Antemi es por  
cente es. y Quixis con el Mandamiento  
de la buelta la D. Nra Casasola, aq luego  
de y paque la Cant. en el Conteni de  
y en su defecto señalase Nueve libras  
y de embaxarado en q. tra bar. y ha  
yex la efecucion. de q. ha Cant. a q.  
de q. no temer la d. p. n. ni me  
na persona q. la d. n. se. pero  
q. tenia d. do alguna p. a. quem  
ta de la es. que. y de q. luego en  
trepama la esclava hi p. de cada  
alab. deuda o. q. se. Nra. adem. p. n.  
no tener. Otra. cada. en cu. y p. n.  
tud. de. theniente. tra. do. e. ni. o.  
efecucion. en tres esclavos. los mil  
mo. q. se. a. llan. hi. p. de. do. na. na. Cui.  
do. Manuel. Casasola. ne. na. Cui.  
na. A. he. dad. de. Nueve. y. cinco. a. n.  
Atanadia. Samba. A. he. dad. de. do. ce. a. n.  
y Petronila. Mulata. de. he. dad. de. m.  
ce. a. n. y. el. p. n. la. de. do. m. de.  
esta. esclava. en. p. de. x. de. C. a. n.  
do. Cubillas. por. Nra. de. p. de. x. de. C. a. n.  
quien. a. do. x. de. p. de. x. de. C. a. n.  
dia. de. la. q. ha. y. do. x. de. p. de. x. de. C. a. n.  
p. de. x. de. C. a. n. y. do. x. de. p. de. x. de. C. a. n.  
p. de. x. de. C. a. n. y. do. x. de. p. de. x. de. C. a. n.  
a. si. e. x. ta. la. d. i. e. p. a. q. se. p. de. x. de. C. a. n.  
la. ca. da. y. q. se. p. de. x. de. C. a. n.  
f. i. n. o. d. i. e. p. a. q. se. p. de. x. de. C. a. n.

Miquel Marques

Andres de Bando  
es. no. de. S. Nra.

*[Decorative flourish]*

Seis reales.



SELLO SEGURO, SEIS REALES, AÑOS DE NUESTRO SEÑOR DE MILLO SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo  
 Dona Rosa de Caracola Muxer Legitima de Don  
 Joseph Rubio de Lara; Digo que por quanto el dho  
 mi marido, se ausento de esta Ciudad a la Provin  
 cia de Ariza, dexandome su Poder y Licencia, para  
 la Venta de sus Esclavos, y misos; Otorga a los  
 Escribanos, Corregidores, y General y aragleses  
 por ante Valentin de Torres Licenciado, Escribano de  
 Su Mage y Publico su fecha quatro de Noviembre  
 del año pasado de mill Setecientos Setenta y Siete:  
 En que por menos adoberencia, me a como vedada  
 ex, no se acento la facultad de poderlos obligar  
 por aquellas Cantidades, que fueren suficientes  
 a el Behar y decencia mia y de misa y de  
 La familia, cuya falta sea extrañada a el  
 Presente a Causa de que no entiendo de poner los  
 Buitos, de que Carece y decha mi familia nese  
 ita, no lo puedo remediar sin embargo de tener  
 persona que me supla los dhenos correspondien  
 tes a uso del Contrato de Satisfacer su importe  
 Condeute por mesales, obligandome a pagar

Con y poteca de quatro esclavos mios, para lo que  
noblitada por mi estado de paxer Escrituras de  
vntica, no se Revuelva a Persona, a la entrega  
de los Senexos, y en este Compulso, para Rema  
diarlo, me Presente ante el Senor Mro. de Campo  
Don Juan Joseph Vazquez de Cuña y Menacho,  
Conde de la Vega del Rey Alcalde ordinario  
de esta Ciudad; demoustrando Póliza de dho  
Poder y haciendo Relacion de todo lo exigido.  
para que en Vista de dho mas lo facultad de  
Vender quietad y poteca me Concediese de  
Conceder, para poder otorgar Escrituras de Obli  
gacion, por el Transporte, de los Senexos que me  
sean necesarios, con y poteca de mis esclavos  
por paxerme de media mar Comado a el  
Lorano de la Graçia sin la Enaenacion  
de ellos, Cuyo pedimento y poder, Vista  
por dicho Senor, Proveyo auto, ante el presente  
Escrivano, a fecha de la fecha que aqui se  
Lore, Concediendo me la Licencia Pedida y su  
thenor con la Póliza del Citado Poder y  
Como se sigue. - - - - -

Letras En la Ciudad de los Reyes de Leon en diez y siete  
dias del mes de Agosto de mill e setecientos sesenta  
y ocho años ante el Senor Mro. de Campo Don Juan  
Joseph, Vazquez de Cuña y Menacho Conde de la

Ojo del Rey, Alcalde honorario desta dha  
 Ciudad y su Jurisdiccion, por su Magestad y el  
 Excmto dho. Señor

Doña Rosa Casacola Muxca leonina de Dondy.  
 Buena de Lina auiente de esta Ciudad en la  
 meson dha y forma que mas áya lugar y de  
 hecho parecio ante Senores, y Señores que el dho.  
 mi marido estando de Partida para la Provincia  
 de Santa me dexo su Poder para que quedare con  
 dex, qualquiera dclabos suos y misos y hacer  
 las Escrituras correspondientes y General  
 para dleytos, Concediendome la Licencia ne  
 cesaria, para practicar, lo (necesario) Refere  
 Como parece de la Bolata firmada de Valentin  
 Torres Excmto Escribano Publico que en de  
 bida forma demuestran; Yo allandome yo y  
 toda mi familia, Careciendo de la dencia  
 necesaria, se me a proporcionado tomar algu  
 na Cantidad en deneros para el dho. y todos  
 obligandome a Satisfacer, por merada la Cantidad  
 En que nos aputaremos En especial, yoteca  
 de los dclabos que tengo en mi Cerebro; sendo  
 a la quala Persona que me da dichos deneros  
 sin Embargo de dho. Reconosido dicho Poder  
 (que es bastante para la Venta de dho. paquets.  
 el Regaso de que no contiene la Calidad de yote.

Carlos siendo aun mas la de bendecidos y ganados  
que nose me ponga embargo alguno en un  
sumpto, tan util a mi y a mi familia que sin  
vender, ningun esclavo me sorraa a todo y  
a aquellos generos que neserito para el Abiego  
y decencia de nuestras Personas Con el modo  
tan barato, deca su paga por Meses, Ocu  
ras, a la Justificacion, de Señora para  
que se sirva, de Concederme su Venia y  
Licencia, para poder obligarme conigo  
feco, de los Esclavos, que tengo en mi Cabi  
do, y Compania, para que nose ponga em  
bargo alguno por la falta de facultad que  
se me para Lo tanto = A Señora pido L  
Suplico que habiendo por demostrada la Ude  
ta, del Lodez que me dexa el dho, mi marido.  
Se sirva, de Concederme su Venia y Licencia  
para poder obligarme con Udeca de mis escla  
vos, a favor de la Persona que me dolo generos  
que neserito para mi y mi familia haciendo  
la paga por meses en la Cantidad que me  
a putoxe que sea Justicia q. pido y Juro a  
Dios nuestro Senor y a Sta Santa Cruz  
que no Exceda de matina et rebena

Doña Rosa de Casarola = Y Pido por su  
 Señoría Dixo que habia y tubo y experimentada  
 la Boleta, del Poder que se dio para que  
 Los autos para su obediencia y así lo mando y  
 Frmas Congarceca de el Doctor don Juan  
 Ventura de la Max; Catedral de el Reyno  
 de San Felipe; Abogado defensor General Cu  
 xador ad litem, y Menores de esta Real Au  
 diencia y asseor de esta dicha Ciudad es  
 El Conde de la Vega = Ante mi Don Juan de  
 Muñoz Calero: Escrivano Publico  
 En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Indias  
 y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos  
 y sesenta y ocho años: El Señor Ma  
 estro de Campo don Juan Joseph Casquer  
 de a Cuña y Menacho; Conde de la Vega del Reyno  
 Capitan de una de las Compañias de Infanteria  
 de la Española de el numero y Batallon de  
 esta Ciudad; Alcalde ordinario en ella  
 y su jurisdiccion por su Magestad: Habien  
 do visto estos autos y en atención a las dudas  
 Causas que Doña Rosa de Casarola Muxer de  
 Legitima de don Joseph Buato de Lara es  
 presa en la petición de la fosa antes y reconocida

así mismo las facultades, que este le Con-  
cedió en el Poder, que antes de su Partida de  
esta Ciudad, para la Provincia de Tinta, le  
dió por ante Valentin de Torres, Procura-  
do escribano de Su Magestad, y Público, su  
fecha quatro de Noviembre del año, de  
mill Setecientos Sesenta, y Cinco, para  
que pueda vender sus Esclavos; Dicho; que  
Concedia, y Concedió a esta Parte la Licen-  
cia, que pide para poderse obligar a favor de  
la Persona, que le diere los Senexos, que  
Necesita para el auxilio de su Persona  
y familia como Exopone, hipotecando a  
su Seguro los Nfendos sus Esclavos, O-  
torizando en esta Varon la Escripura con-  
respondiente ante qualquiera Escribano,  
basso de las Calidades, que Enuncia; y así.  
lo Proceio, Mando; y firmo con Parecer  
del Doctor Don Buenaventura  
de la Max, Colegial del Real, y Mayor

de San Phelipe, Abogado Defensor  
 General Curador ad litem de Menores, de  
 esta Real Audiencia, y Assesor de esta dicha  
 Ciudad = El Conde de la Vega = Anterior  
 Don Leonardo Muñoz Calero, Escribano  
 Publico. —————

Y usando de la Licencia de Suo Ince-  
 ta yo la dicha Doña Rosca de Casa-  
 sola = Otorgo por el thenor de la presente que  
 debo y me obligo a dar, y pagar y que dare, y paga-  
 re realmente, y con efecto a Don Cipriano  
 Nabarro del Comercio de esta Ciudad, o  
 a quien su Poder, y Cauza hubiere la canti-  
 dad de Setecientos Días, y siete pesos, Uno,  
 y medio reales, por otros tantos, que han impon-  
 tado los Senores de Castilla que por hazerme  
 bien, y buena Obra me ha dado fiados a pre-  
 cios Conuenientes, y a mi Satisfaccion de que  
 me doy por contenta, y entregada a mi bo-  
 luntad, y por que su Raro, y entrega de pre-

venta no parece Vnuncio las Leyes della, y su  
Pauca Segura, y Como en ellas se contiene =  
Los quales dichos Setecientos Días y siete pesos  
Uno y medio reales. Este deudo por la Causa  
y Razon Vferida prometo, y me Obligo. Elos  
dar, y pagar al dicho Don Cipriano Naba  
rro, o á quien Como dicho es, su Poder, y Causa  
huviere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad  
por mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio  
Esta assignacion en Otra qualquiera parte  
y lugar, que por la Suya serre pidan, y de  
manden, y más bienes se hallen, quier es-  
te presente o auente, llanamente, y sin plé-  
to alguno con Costas, y gastos de la Cobran-  
za = En esta manera dandole al dicho  
Don Cipriano veinte pesos preciosos  
Cada Mes, o los mas que pueda, que seme-  
han Labonax por sus Reños á quenta  
Este credito, y han de Empedar á Correr,  
y Contarse dichas Pagas hasta la Concurrencia

Cantidad de de oy dia e la fecha, en adelan  
 te = Ya la firmeza, Paga, y Cumplimien  
 to de lo que dicho es Obligo mis bienes havi  
 dos, y por haver = Y sin que la hipoteca Gene  
 ral derogue ni pexjudique a la Especial  
 ni por el contrario la Especial a la General  
 antes ni añadiendo fuerza a fuerza, y  
 Contrato a Contrato, para Mayor Segu  
 ridad e la Paga desta escriptura, Obligo  
 e hipoteco por Especial Obligacion empe  
 ño e hipoteca quatro Esclavos mis a saber,  
 Una Negra Criolla nombrada Manuela e  
 Edad e Beinte años nacida en Casa e  
 mis Padres, y aplicada a mi por Cuenta e  
 mi legitima Paterna; Una Mulatilla nombra  
 da Petronila, e siete años nacida en Casa  
 hisa e dicha Negra Manuela; Salvador  
 Negro e tres años, y Athanavia Sam  
 bita e Nuebe años tambien nacida en  
 mi Casa hisos e Maria del Carmen  
 Negra Criolla mi Esclava, a quien tengo

C

bendida, y todos quatro estaxan afectos a es-  
ta deuda para no los Poder bendex, trocar, Cam-  
bear ni en manera alguna Enajenar, y la ben-  
ta, o Enajenacion, que en otra Manera se hu-  
riere ha de ser en si nula En ningun Valor,  
fuerwa ni Efecto sin que pare derecho a Segun-  
do Tercero, o mas Porhedores hasta tanto, que  
esta Escritura este Charvelada a su Margen  
Original: Y para Execucion de lo dicho doy Po-  
der cumplido a las Justicias, y Jueses de su  
Majestad de qualquiera Partes y Luga-  
res que sean, y Correcial, y Señalada meoite  
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, que en ella  
Reiden; A Cargo fuero, e Jurisdiccion me  
someto, Obligo, y Renuncio el mio Propio  
fuero, Jurisdiccion, Dominio, y Veran-  
dad, y el Privilegio del Rey, y la Ley que dice  
que el actor debe seguir el fuero del Rey para  
que a lo que dicho es me Executen, Compelan  
y apremien, por todo Vigor de derecho, y  
Via executiva, como por sentencia pasada  
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que

Renuncio todas las demas Leyes fueros y  
 derechos de mi favor y lo General que las  
 prohibe, y gozara miser Renuncio las  
 Leyes del Velejano Senatus Consulto y  
 Imperador Justiniano nueva Constitucion  
 Leyes de Toro y partida y de mas que son  
 y hablan en favor de las Misericordias de  
 Cuyo efecto, de Cuyo efecto y remedio  
 sido Agraviada, y Abusada por el pre  
 sente escribano y Como sabedora de ellas  
 las renuncio para no me agraviar de ellas  
 ni de su favor y ayuda a ora ni en tiempo alguno.  
 y gozara Carada, Virre por Dios Nuestro Senor  
 y a una Señal de Cruz Segun forma de dese  
 cho que para otorgar este Instrumento, no  
 es de Compulsas, agraviada ni a amenaza de  
 el dho, ni Maximo ni por otra persona en su  
 nombre por quanto la otorgo y hago a mi libre  
 voluntad y diligencia por lo que el Abogado de lo  
 Contencioso, y a mi familia, y casa de dicho.  
 Instrumento; Declara que contra este Instrumento  
 no tengo hecho ni hare declaracion o protesta

25  
ni ótro que lo Controdiça y negarecuerhaberlo.  
hecho; ó lo hiciere lo Debora; y el dicho Juramen  
to no pediré Absolucion ni Relaxacion á nues  
tro muy Santo Padre ni á otro Jefe ni á  
Cada que me lo deba Conceder, y si de proprio ma  
tuo ó Cierta Ciencia se me Concediere ó Rela  
xare no Usare de ella para danyo y de  
Caer é inuaxia en lo en quel Caer é inuaxia  
Las personas que quedantand en adelante  
Juramentos de mi de no ser ó sea ni á mi  
fido, ni á mi; y Condenada en Carta como  
quien Litiga acción y derecho que no le  
Compete; y ala Conclusion de p. se Juró y  
amen = Dada fecha la Carta en la Ciudad  
de los Reyes del Reyno de diez y ocho dias del  
mes de Agosto de mill setecientos sesenta  
y ocho años y la otorgante á quien yo el  
Presente escribano Publico doy fe, Conosco é  
sillo dixó ó toyo y firmo de su nombre  
siendo de testigos Joseph Bastante y Mi  
xanda = Don Maximo de Villanar  
Don Maximo Antonio Muñoz =  
Don Maximo = Presentes = Don Maximo

11  
La Casa de la = Ante mi Don Leonardo  
Munoz Calero = Escribano Publico =

Enmendado: Real y Mayor: Vale =

Entre parente iii: neriario: no Vale =

Yo el Rey, Leed Ello Lo Signo y Firmo  
En Testim. de Leed W. W. W.

Don, alator on

Leonardo Munoz Calero  
E no de W. W. W.

